



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELIAS SOPLIN VARGAS**  
 AV. GALILEA N° 452-SEGUNDA JERUSALEN-RIOJA- SAN MARTIN  
 RUC N° 20187362840  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**



**INFORME TECNICO N° 001-2023-AS1**

**PARA :** LIC. LUDWIN DONALD MELENDEZ VASQUEZ  
Gerente Municipal

**ASUNTO :** Informe de Declaratoria de Desierto

**REFERENCIA :** Acta de Declaratoria de Desierto de fecha 02/05/2023

**FECHA :** Elías Soplin Vargas, 03 de mayo de 2023



Me dirijo a Usted, en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

**I. OBJETO DEL INFORME**



Evaluar las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDESV/CS – 1° Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: "Adquisición de Hojuelas Azucaradas de Avena, Quinua, Kiwicha con Harina y Proteína de Soya Fortificada con Vitaminas y Minerales para el programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Elías Soplin Vargas periodo Abril a Diciembre de 2023"; así como, determinas las medidas correctivas antes de convocarse nuevamente.

**II. ANTECEDENTES**



**2.1.** Que, con fecha 13 de abril de 2023, la Municipalidad Distrital de Elías Soplin Vargas (en adelante, **LA ENTIDAD**) convocó a través del SEACE procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDESV/CS – 1° Convocatoria (en adelante, **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**), para la contratación de suministro de bienes: "Adquisición de Hojuelas Azucaradas de Avena, Quinua, Kiwicha con Harina y Proteína de Soya Fortificada con Vitaminas y Minerales para el programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Elías Soplin Vargas periodo Abril a Diciembre de 2023", con un valor estimado de S/ 57,277.50 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y siete con 50/100 soles).

**2.2.** Que, del 14 de abril del 2023 al 23 de abril de 2023 se realizó la etapa de Registro de Participantes electrónicos, obteniéndose el siguiente resultado:

| Nro. | Tipo proveedor    | RUC/Código  | Nombre o Razón Social                                    | Fecha de Registro en el Procedimiento | Estado | Advertencia | Fecha de Registro   | Usuario de Registro |
|------|-------------------|-------------|--|---------------------------------------|--------|-------------|---------------------|---------------------|
| 1    | Proveedor con RUC | 20539298187 | PROCESADORA DE ALIMENTOS LOS CHACHAS E.I.R.L.            | 2023-04-19 08:49:38                   | Válido | -           | 2023-04-19 08:49:38 | 20539298187         |
| 2    | Proveedor con RUC | 20600571916 | EMPRESA DE COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS SHILCAYO S.A.C. | 2023-04-14 08:15:30                   | Válido | -           | 2023-04-14 08:15:30 | 20600571916         |





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELIAS SOPLIN VARGAS

AV. GALILEA N° 452-SEGUNDA JERUSALEN-RIOJA- SAN MARTIN

RUC N° 20187362840

## COMITÉ DE SELECCIÓN



|   |                   |             |                           |                     |        |   |                     |             |
|---|-------------------|-------------|---------------------------|---------------------|--------|---|---------------------|-------------|
| 3 | Proveedor con RUC | 20606360747 | LM CORP. GENERALES S.A.C. | 2023-04-18 15:20:30 | Válido | - | 2023-04-18 15:20:30 | 20606360747 |
|---|-------------------|-------------|---------------------------|---------------------|--------|---|---------------------|-------------|

2.3. Que, con fecha 24 de abril de 2023, presentaron su oferta a través del SEACE, los siguientes postores:

| Nro. | RUC/Código  | Nombre o Razón Social                                    | Fecha de Registro | Hora de Registro | Usuario de Registro | Fecha de Presentación | Hora de Presentación | Estado de la Propuesta | Estado |
|------|-------------|--|-------------------|------------------|---------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------|
| 1    | 20539298187 | PROCESADORA DE ALIMENTOS LOS CHACHAS E.I.R.L.            | 24/04/2023        | 16:49:34         | 20539298187         | 24/04/2023            | 16:52:22             | Enviado                | Valido |
| 2    | 20600571916 | EMPRESA DE COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS SHILCAYO S.A.C. | 24/04/2023        | 16:54:24         | 20600571916         | 24/04/2023            | 16:55:20             | Enviado                | Valido |

2.4. Que, con fecha 02 de mayo de 2023, se suscribió el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, mediante el cual, los miembros del Comité de Selección, por mayoría, dispusieron declarar Desierto EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, debido a que no se admitió ninguna oferta, por los argumentos que a continuación se señalan:

| POSTOR   | MONTO OFERTADO | JUSTIFICACIÓN DE LA NO ADMISIÓN   |
|--|----------------|---|
| PROCESADORA DE ALIMENTOS LOS CHACHAS E.I.R.L.            | S/ 54,986.40   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1) No presenta los documentos requeridos en los literales i), k) y l)</li> <li>2) <b>Sobre el Requisito señalado en el Literal f):</b> Que, el postor presenta el Registro Sanitario de la Empresa Procesadora de Alimentos Los Chachas E.I.R.L., sin embargo, de la revisión de la oferta se advierte que este únicamente distribuye los productos fabricados por la empresa Comercializadora Ricolac S.A.C., por consiguiente, el Registro Sanitario solicitado debe ser de la empresa fabricante.</li> <li>3) <b>Sobre el Requisito señalado en el Literal o):</b> Que, el postor presentó el Anexo N° 07, donde declara que le aplica el beneficio de la exoneración del IGV. Sin embargo, en el Anexo N° 6 no se indica expresamente que la oferta no incluye el tributo materia de exoneración (IGV), a pesar de que el postor se encuentra exonerado del IGV, según lo señalado en la ficha SEACE y en el Anexo N° 7. De la información previamente analizada, se advierte que el Postor goza de una exoneración legal (exoneración del IGV dispuesta por la Ley N° 27037), por lo que estaba obligado a presentar el Anexo N° 6 (como requisito para la admisión de ofertas), en el que debía indicarse expresamente dicha información. Sin embargo, en el Anexo N° 6 presentado en la oferta del Adjudicatario, no se ha indicado que su oferta no incluye el IGV, conforme se requiere en las Bases Integradas para aquellos postores que gocen de ese beneficio. En ese sentido, ha quedado acreditado que en la oferta del Postor no se cumplió con presentar el Anexo N° 6 (requisito para la admisión de su oferta), conforme a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone expresamente que en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación y que la Resolución N° 04131-2021-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona con la no admisión de la oferta el error antes descrito, corresponde tener por no admitida la oferta presentada por el postor.</li> </ol> |
| EMPRESA DE COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS SHILCAYO S.A.C. | S/ 57,277.50   | <p>María Nicolasa Cárdenas Veintemilla, en su calidad de Presidente, Jhon Edgar Aguilar Sangama, en su calidad de Primer Miembro manifiestan que la Empresa Comercializadora de Alimentos Shilcayo S.A.C., ofertó un producto con una denominación distinta al solicitado en las Bases Integradas, por lo que su oferta no debe ser admitida.</p> <p><b>Voto en Discordia:</b> Xiomy del Pilar Chero Cerón, en su calidad de Segundo Miembro, no concuerda con la opinión vertida por los demás integrantes del Comité de Selección, en ese sentido, deja constancia de su voto en discordia, ya que en su opinión la oferta si debe ser admitida toda vez que si bien la denominación del</p>  |





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELIAS SOPLIN VARGAS

AV. GALILEA N° 452-SEGUNDA JERUSALEN-RIOJA- SAN MARTIN

RUC N° 20187362840

### COMITÉ DE SELECCIÓN



|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <i>producto no es igual, nutricionalmente esta cumple con las Especificaciones Técnicas señaladas en las Bases Integradas. En virtud de lo expuesto, se deslinda todo tipo de responsabilidad, por la demora en la atención de los beneficiarios del programa Vaso de Leche debido a la declaratoria de Desierto.</i> |
|--|--|---|

### III. BASE LEGAL

3.1. Que, es menester precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF concordante con la Opinión N° 057-2019/DTN dispone que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los procedimientos de selección.

3.2. Que, es materia del presente análisis, determinar las causas que no permitieron la conclusión del EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, convocado el 13 de abril de 2023 bajo la vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; por lo que las normas aplicables al presente informe serán las siguientes:

3.2.1. TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado mediante Ley N° 31535 (**en adelante, LA LEY**).

3.2.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF (**en adelante, EL REGLAMENTO**).

3.2.3. TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, EL TUO**).

3.3. Que, es pertinente destacar que mediante Opinión N° 065-2019/DTN se desarrolla una diferenciación sobre la forma cómo debe aplicarse las demás normas de derecho público y del derecho privado en la "fase de selección":

**En la fase de selección<sup>1</sup>**: Esta fase está compuesta por el desarrollo del procedimiento de selección, a través del cual los proveedores registran su participación, formulan sus consultas y observaciones, presentan sus ofertas e interponen un recurso de apelación, de ser el caso; éstos proveedores son considerados administrados<sup>2</sup>.

En ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial<sup>3</sup> la gestión de abastecimiento en el sector público, y en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, la Ley y el Reglamento **prevalecen** sobre la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que -conforme a la Opinión N° 050-2019/DTN- la fase de selección comprende las siguientes actividades: Los procedimientos de selección y métodos de contratación, mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato.

<sup>2</sup> En concordancia con lo expuesto, el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala que el "**Procedimiento de Selección**: Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de un obra".

<sup>3</sup> RUBIO CORREA señala que "La disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará esta sobre aquella en su campo específico". (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, décima edición, Pág.137.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELIAS SOPLIN VARGAS

AV. GALILEA N° 452-SEGUNDA JERUSALEN-RIOJA- SAN MARTIN

RUC N° 20187362840

### COMITÉ DE SELECCIÓN



Administrativo General"<sup>4</sup> (LPAG), en el caso que las referidas normas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación.

No obstante, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; por consiguiente, la aplicación supletoria<sup>5</sup> de la LPAG en la fase de selección tiene la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad.



3.4. Que, de lo vertido en la Opinión N° 065-2019/DTN podemos obtener las siguientes conclusiones:

3.4.1. Durante el procedimiento de selección prevalece la aplicación de LA LEY y EL REGLAMENTO

3.4.2. EL TUO solo resulta aplicable cuando resulta necesario suplir la falencia o vicios existentes en la normativa de contrataciones públicas.



3.5. Que, adicionalmente, se informa que durante el desarrollo del presente informe se procederá a citar diversas Opiniones Técnicas emitidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, razón por la cual resulta pertinente iniciar precisando que de conformidad con lo dispuesto en la Opinión N° 211-2017/DTN no resulta necesario que la norma establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante. Esto es así porque al ser su emisión una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en estas opiniones deben ser observados por todos los operadores de la citada normativa.



Como es de verse, con la emisión de esta Opinión, el OSCE ratifica que las opiniones que este emite tienen carácter vinculante, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento por los operadores de la normativa de contrataciones públicas.

3.6. Que, habiendo sido determinado el rango de aplicación de la normativa, procederemos a emitir pronunciamiento respecto a la consulta realizada.

#### IV. ANÁLISIS

4.1. Que, el numeral 65.2 del artículo 65 de EL REGLAMENTO establece que: "Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose

<sup>4</sup> El artículo II del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que ésta norma regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades de la administración pública.

<sup>5</sup> Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELÍAS SOPLIN VARGAS

AV. GALILEA N° 452-SEGUNDA JERUSALEN-RIOJA- SAN MARTIN

RUC N° 20187362840

### COMITÉ DE SELECCIÓN



*adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Dicho informe es registrado en el SEACE”.*

- 4.2. Que, con respecto a las causas que no permitieron la conclusión de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, inicialmente, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 65.1 del artículo 65 de EL REGLAMENTO, en el que se señala que el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida.



En ese sentido, de lo expuesto en los antecedentes del presente informe, se advierte que el Comité de Selección, por mayoría, ha dispuesto que no existe ninguna oferta admitida, por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 65.1 del artículo 65 de EL REGLAMENTO, se procedió a declarar Desierto EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, por lo que no pudo concluirse con el mismo.

- 4.3. Que, con respecto a las medidas correctivas antes de convocarse nuevamente EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, los miembros del Comité de Selección, luego de revisar los motivos que conllevaron a la no admisión de ofertas, recomienda que:



- a) Que, con el objetivo de mantener la transparencia en la realización del PROCESO DE SELECCIÓN, es preciso recomendar y exigir el cumplimiento estricto de las bases integradas, toda vez que se cumpla con la determinación de las especificaciones técnicas del producto requerido que se rigen según el Informe Técnico para la Ejecución del Programa Vaso de Leche 2023, por lo que los postores deberán presentar la documentación (Registros Sanitarios) específicamente del producto requerido.



- b) Que, Xiomy del Pilar Chero Cerón en su condición de Segundo Miembro, atendiendo al voto en discordia plasmado en el Acta, señala que corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 de EL REGLAMENTO que a la letra dice: *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”.*

En ese sentido, considera que resulta desproporcionado solicitar en el requerimiento un producto con una denominación específica, más aun, si tenemos en cuenta que el mercado ofrece productos que cumplen con las Especificaciones Técnicas nutricionalmente, pese a la denominación que tienen.

- 4.4. Que, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65 de EL REGLAMENTO cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección.

- 4.5. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde al Área Usuaria determinar continuar con el procedimiento de selección y optar por la cancelación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 de LA LEY, que a la letra dice: *“La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, (...), basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando*



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELIAS SOPLIN VARGAS

AV. GALILEA N° 452-SEGUNDA JERUSALEN-RIOJA- SAN MARTIN

RUC N° 20187362840

### COMITÉ DE SELECCIÓN



*persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”.*

- 4.6. Que, en virtud de lo antes expuesto, solicitamos que a través de su Despacho se requiera a la Coordinadora del Vaso de Leche de la Gerencia de Desarrollo Social, que en su condición de área usuaria, manifieste expresamente si se continuará con el procedimiento de selección o si se procederá con la cancelación del mismo.
- 4.7. Que, de disponerse la continuidad de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el área usuaria deberá adoptar las medidas correctivas necesarias que garanticen la culminación de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en aplicación del numeral 29.11 del artículo 29 de EL REGLAMENTO, que a la letra dice: “*El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”.*

#### V. CONCLUSIÓN:

Por estas razones, el Comité de Selección, **CONCLUYE** que:

- 5.1. EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, no pudo concluirse debido a que fue declarado desierto.
- 5.2. Se recomienda que por intermedio de su dependencia se haga de conocimiento al Área Usuaria la declaratoria de desierto a fin de que solicite se convoque nuevamente el procedimiento de selección en caso de persistir la necesidad de contratar, debiéndose adoptar las medidas correctivas de ser necesario.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
María Nicolasa Cárdenas Veintemilla  
Presidente







\_\_\_\_\_  
Jhon Edgar Aguilar Sangama  
Primer Miembro





\_\_\_\_\_  
Xiomy del Píjar Chero Cerón  
Segundo Miembro